

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-21/2017

ACTORES: Israel Mosqueda Gasca y Luis
González Ahumada.

ÓRGANOS RESPONSABLES: Comisión Electoral
del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la
Revolución Democrática.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. ALEJANDRO
JAVIER MARTINEZ MEJÍA, MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **29 de noviembre del año 2017.**¹

VISTO para resolver el expediente número **TEEG-JPDC-21/2017**, relativo a los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por los ciudadanos **Israel Mosqueda Gasca y Luis González Ahumada**, por su propio derecho en contra del acuerdo identificado con la clave **ACU-CECEN/10/122/2017**, emitido por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática², mediante el cual se emitió la lista definitiva de las y los Consejeros Estatales del referido instituto político en el Estado de Guanajuato, para el Octavo Pleno Extraordinario del Noveno Consejo Estatal, celebrado el 29 de octubre de 2017; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por los accionantes, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprenden los siguientes hechos relevantes:

¹“2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Centenario de la Constitución de Guanajuato.”

² En lo subsecuente Comisión Electoral.

1. Convocatoria. En fecha 24 de octubre de 2017, se emitió la convocatoria para el Octavo Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática³ a desarrollarse el domingo 29 de octubre del mismo año a las 10:00 horas en primera convocatoria y a las 11:00 horas en segunda convocatoria en el hotel Casa Real, con domicilio en Boulevard Adolfo López Mateos número 1507, Colonia Renacimiento, de la Ciudad de Celaya, Guanajuato.

2. Acuerdo ACU-CECEN/10/117/2017. En fecha 26 de octubre de 2017, la Comisión Electoral emitió la lista para observaciones, de las y los consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, para el Octavo Pleno Extraordinario del Noveno Consejo Estatal de dicho instituto político, en la cual aparecen como consejeros estatales los hoy actores en los lugares 32 y 48; asimismo, en dicho acuerdo se otorgó un periodo perentorio para emitir observaciones, correcciones, presentar renunciaciones y/o sustituciones a dicho listado, desde el momento de su publicación y hasta las 14:00 horas del día 27 de octubre de 2017.

3. Acuerdo impugnado ACU-CECEN/10/122/2017. En fecha 29 de octubre de 2017, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD emitió un diverso acuerdo en el que dio a conocer la lista definitiva de consejeros estatales de ese instituto político en el Estado de Guanajuato, para el Octavo Pleno Extraordinario del Noveno Consejo Estatal.

En dicho acuerdo, específicamente en los considerandos 15 y 17, se hace constar que en fecha 20 de octubre de 2017, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Comisión Electoral, sendos

³ En lo subsecuente PRD

escritos presuntamente suscritos por los hoy actores comunicando su renuncia al cargo de consejeros estatales bajo los folios 1736 y 1738, así como los nombres de los candidatos sustitutos.

4. Octavo Pleno Extraordinario del Noveno Consejo Estatal del PRD en el Estado de Guanajuato. Señalan los actores que el domingo 29 de octubre de 2017 tuvo verificativo el mencionado Pleno, al que aducen haber comparecido en su carácter de consejeros estatales; sin embargo, sostienen que no les fue permitido acceder al mismo, dado que los integrantes de la Mesa Directiva les informaron que ninguno de los accionantes aparecían en la lista definitiva de consejeros estatales y por lo tanto no podían registrarse, ni ingresar a la sesión del pleno.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción del Juicio Ciudadano. A las 14:14:40 hrs. catorce horas con catorce minutos y cuarenta segundos del día 02 de noviembre del año 2017, fue recibido en este Tribunal el escrito de interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por los accionantes, en contra del acuerdo precisado en el proemio de la presente resolución.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 165, fracciones X y XVI, 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 06 de noviembre de 2017, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, **Licenciado Héctor René García Ruiz**, acordó integrar con la demanda interpuesta el expediente número **TEEG-JPDC-21/2017**, y turnarlo a la Primera Ponencia cargo, del Magistrado por Ministerio

de Ley Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía para su tramitación, sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Radicación. Mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2017, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la radicación de la demanda, donde se tuvieron por ofrecidas las pruebas documentales aportadas por los accionantes con su escrito inicial y además previo a acordar sobre la procedencia o no del medio de impugnación, se requirió a la Comisión Electoral responsable para que en el término de cinco días siguientes a la recepción de la notificación del proveído en cita, remitiera la documentación y rindiera informe sobre lo siguiente:

1. **Acuerdo impugnado** identificado con la clave **ACUCECEN/10/122/2017**, mediante el cual se emitió la lista definitiva de las y los Consejeros Estatales del referido instituto político en el Estado de Guanajuato, para el Octavo Pleno Extraordinario del Noveno Consejo Estatal, celebrado el pasado 29 de octubre de 2017;

2. **Cédula de notificación** del acuerdo impugnado precisado en el punto que antecede;

3. **Convocatoria** para el Octavo Pleno Extraordinario del Noveno Consejo Estatal, celebrado el pasado 29 de octubre de 2017 en el Estado de Guanajuato;

4. **Acuerdo ACU-CECEN/10/117/2017**, mediante el cual se emitió la lista para observaciones de las y los Consejeros Estatales del referido instituto político en el Estado de Guanajuato, para el Octavo Pleno Extraordinario del Noveno Consejo Estatal, celebrado el pasado 29 de octubre de 2017 en el Estado de Guanajuato:

5. **Escritos de renuncia** al cargo de Consejero Estatal del Partido de la Revolución Democrática, presuntamente suscritos por los ciudadanos Israel Mosqueda Gasca y Luis González Ahumada, ambos de fecha 20 de octubre de 2017, con folios 1738 y 1736, respectivamente; y

6. **Remita informe** en el que especifique el trámite que siguió para dar cauce a los escritos de renuncia identificados en el punto anterior.

d) Cumplimiento a requerimiento y verificación de los requisitos de procedibilidad. Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2017, se tuvo a la Comisión Electoral responsable dando respuesta al requerimiento formulado mediante auto de fecha 7 del mes y año en cita, en los términos a que se contrae su escrito

que obra agregado en autos; asimismo, se le tuvo por anexando la documental requerida y se ordenó dar vista a los accionantes de su contenido por el plazo de cuarenta y ocho horas para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, plazo dentro del cual no se recibió escrito alguno.

Finalmente, se procedió al estudio del asunto en trámite, a efecto de revisar si el medio de impugnación interpuesto reunía los requisitos que sobre el particular se prevén en los artículos 382 al 384, 400, 401, 419 y 420, de la ley comicial local; por lo que una vez efectuado dicho estudio se advierte que resulta inadmisibile la demanda, procediéndose a emitir la resolución que en este momento se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 164 fracción XIV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400 y 420, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 88 al 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. Previo al análisis de la procedencia del presente medio de impugnación, es preciso

puntualizar que de la lectura de la demanda inicial y de la causa de pedir de los actores, se advierte que éstos reclaman de la Comisión Electoral responsable, que indebidamente fueron excluidos de la lista oficial de consejeros estatales de dicho instituto político en el Estado de Guanajuato para el Octavo Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal, emitida mediante acuerdo ACU-CECEN/10/122/2017, dado que nunca solicitaron se les diera de baja como consejeros estatales, ni promovieron alguna renuncia, además de que argumentan que dicho acto tampoco les fue notificado.

Aunado a ello, debe tomarse en consideración que en el presente caso los impugnantes manifiestan haber tenido conocimiento del acto que reclaman el día domingo 29 de octubre de 2017, cuando les fue negado el derecho a participar en la aludida sesión plenaria, como consejeros estatales del PRD en Guanajuato.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento del juicio ciudadano local a impugnación intrapartidista.

En atención a lo preceptuado por el artículo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

Lo anterior, a efecto de determinar si en el juicio que nos ocupa es jurídicamente viable el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Pues bien, del estudio del medio de impugnación, se desprende que con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano deviene improcedente, en virtud de que se actualizan las causales previstas en el artículo 420, fracciones VI y XI, en relación con el numeral 390, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 420.- En todo caso, **los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes**, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...

VI.- No se haya interpuesto previamente el medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnados;

...

XI. En los **demás casos** en que la improcedencia derive de alguna disposición de esta Ley.

Las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio.”

“ARTÍCULO 390.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado**, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.”

(Énfasis añadido)

Conforme a los dispositivos legales transcritos, el juicio ciudadano es improcedente, entre otros supuestos, cuando no se hayan agotado todas las instancias previas, es decir, cuando no se agote el principio de definitividad y en el caso resulta evidente que los accionantes omitieron agotar previamente a la interposición del presente juicio, el medio de impugnación intrapartidario

correspondiente, sin que se justifique el análisis *per saltum* del asunto, con base en las consideraciones siguientes:

De conformidad con el artículo 99, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se exige como característica de los actos o resoluciones objeto de los medios de impugnación en materia electoral, que sean definitivos y firmes, el cual resulta aplicable al caso por tratarse de requisitos de procedibilidad de carácter general.

Asimismo, se tiene que uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral local, consiste en que los actos y resoluciones que se pretendan impugnar sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso o medio de impugnación alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

Tal requisito de definitividad, es de aplicación general a todos los medios de impugnación previstos en la legislación electoral local, incluido evidentemente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, según lo establecido en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ37/2002**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES"**, consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tomo Jurisprudencia, páginas 181 y 182.

Con base en lo anterior, un acto o resolución no es definitivo ni firme, cuando la ley o la normativa interna de un partido político

prevea algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los medios de defensa previstos en la normativa interna de los partidos políticos forman parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral, y que por tanto, el requisito de definitividad y firmeza señalado, implica que el acto objeto de impugnación debe constituir la resolución dictada en la cadena impugnativa que se integra por el medio de defensa intrapartidaria y por los de índole administrativa y jurisdiccional que procedan, en forma concatenada.

Así, las impugnaciones contra actos o resoluciones de los órganos de los partidos políticos, no deben hacerse valer directa e inmediatamente a través del juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino que es necesario, conforme al seguimiento de la cadena impugnativa, agotar el medio de impugnación previsto por la normativa interna del instituto político atinente y, una vez hecho esto, promover el juicio indicado, contra lo resuelto por el órgano que haya conocido en la instancia interna precedente, combatiendo las consideraciones que sustenten esa resolución final dictada al respecto.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que excepcionalmente, los militantes de un partido político pueden acudir ante la instancia jurisdiccional a promover un medio de impugnación, cuando en la instancia intrapartidista se incumpla alguna de las formalidades siguientes:

a) Que los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

b) Que se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes;

c) Que se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y

d) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Lo anterior, de acuerdo al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ04/2003**, identificada con el rubro: "**MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**", consultable en la compilación de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Volumen Jurisprudencia, páginas 178 a 181.

De tal manera que cuando falte alguna de esas exigencias o se presenten inconvenientes a que su inexistencia dé lugar, no habrá para los justiciables, dicha obligación, sino que tales instancias internas quedan como optativas, por lo que el afectado podrá acudir ante las autoridades jurisdiccionales, *per saltum*.

Requisitos que se reiteran en el artículo 390 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que sólo cuando se incumpla alguno de ellos, será optativo para los justiciables el agotamiento de la instancia

interna, previo a acudir ante la autoridad jurisdiccional, salvo que se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable o que el tiempo necesario para llevarla a cabo pueda implicar una merma considerable a sus derechos; siempre y cuando acredite haberse desistido de la instancia interna que en su caso hubiera iniciado, y que aún no se hubiera resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 09/2001**, identificada con el rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**, consultable en la compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, páginas 80 y 81.

En ese orden de ideas, se colige que para que los accionantes pudiesen acudir *per saltum* a esta instancia jurisdiccional, es su obligación demostrar que existe al menos alguna de las circunstancias extraordinarias mencionadas, que justifiquen la necesidad de no agotar la instancia prevista por la normativa partidista, lo que en la especie no acontece.

Finalmente, es de considerarse que en atención a lo previsto en los artículos 41, base I, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, éstos gozan de la libertad de auto-organización; sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna (vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios

órganos) deben respetar las bases constitucionales que los regulan, así como las disposiciones y los cánones estatutarios del propio partido.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia.⁴

En virtud de esa potestad de auto-organización, ante el surgimiento de conflictos que atañen a su vida interna, los partidos políticos deben implementar los procedimientos que les permitan brindar mecanismos en su ámbito interno tendentes a solucionar cualquier problemática, pues así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 41/2016, de rubro y texto siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, **los partidos políticos deben**

⁴ Así lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-1223/2016, entre otros.

implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.” (Énfasis añadido)

Así, en lo referente a los asuntos internos de los partidos políticos, debe procurarse la preservación del principio de auto-organización al que tienen derecho; esto es, que las autoridades jurisdiccionales sólo pueden intervenir en las controversias referentes a asuntos internos, cuando los interesados hayan agotado los medios de defensa que previamente determinen los partidos políticos en sus documentos básicos y reglamentos correspondientes.

En abono a lo anterior, el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, precisa que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos políticos, en los términos que establezcan la propia constitución y la ley, esto es, luego de haberse respetado el principio de auto-organización.

Ahora bien, del contenido de los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que para los efectos del artículo 41 Constitucional, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la mencionada Ley General de Partidos Políticos, así como sus estatutos y demás disposiciones reglamentarias.

Entre los asuntos internos de los partidos políticos se encuentran los relacionados con la organización, designación y sustitución de sus dirigentes y, en general, la toma de decisiones por sus órganos de dirección, mismos que las autoridades

administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben considerar dentro del ámbito de auto-organización de los partidos políticos y privilegiar ese derecho.

En ese contexto, puede inferirse válidamente de los artículos 22, párrafo cuarto y 45 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria debe ser considerada por las autoridades electorales competentes al momento de resolver las impugnaciones relativas a este tipo de asuntos.

Conforme a los postulados antes precisados, este Órgano Plenario advierte como se adelantó, que no se agotó el principio de definitividad ni se justifica el análisis *per saltum* respecto al medio de impugnación que plantean los ciudadanos **Israel Mosqueda Gasca y Luis González Ahumada**, puesto que el PRD, de acuerdo a su normativa interna, cuenta con un procedimiento de justicia intrapartidaria, a través del cual se garantiza el derecho de acceso a la justicia de todos sus militantes.

Al respecto, la Ley General de Partidos Políticos establece en sus numerales 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48, lo siguiente:

“Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

...

j) **Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones,**

...”

(Énfasis añadido).

“Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

...

e) **Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;**

...”
(Énfasis añadido).

“Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.”

“Artículo 47.

1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

2. **Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.**

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.”

(Énfasis añadido).

“Artículo 48.

1. **El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:**

a) **Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;**

b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;

c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y

d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.”

(Énfasis añadido).

De los trasuntos artículos, se advierte:

- Que los partidos políticos deberán contar con un órgano colegiado, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad;

- Que deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias;
- Que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes y que por tanto, sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional; y
- Que el sistema de justicia interna de los partidos políticos debe establecer como características: a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita; b) establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; c) respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

Así, la importancia del deber que tienen los partidos políticos de contar con un órgano colegiado responsable de la impartición de justicia, es correlativo con el deber de los militantes de agotar los medios de defensa partidistas antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, con lo cual se garantiza plenamente el derecho de la militancia de acceder a la justicia intrapartidaria y el aludido derecho de auto-organización.

Ahora bien, los Estatutos⁵ del PRD, establecen lo siguiente:

**“TÍTULO SEGUNDO
DE LOS AFILIADOS DEL PARTIDO**

**Capítulo I
De los afiliados y su ingreso al Partido**

Artículo 17. Toda afiliada y afiliado del Partido tiene derecho a:

...

j) Que se le otorgue la oportunidad de la debida defensa cuando se le imputen actos u omisiones que impliquen alguna de las sanciones establecidas en las disposiciones legales del Partido.

Toda afiliada o afiliado al Partido tendrá derecho a que se le administre justicia por los órganos partidistas facultados para ello por este Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen, dentro de los plazos y términos que fijen éstos, emitiendo sus resoluciones fundadas y motivadas y de manera pronta, expedita, completa, imparcial.

En cumplimiento de lo anterior, ningún órgano o instancia partidaria podrá determinar sanción alguna a una afiliada o afiliado al Partido sino sólo en virtud de un legal procedimiento donde medie la garantía de audiencia;

...

m) Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido y en su caso, ser defendida o defendido por éste cuando sea víctima de atropellos o injusticias.

...”

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS ÓRGANOS DEL PARTIDO
Capítulo I
De las Comisiones Nacionales del Partido**

Artículo 130. Las Comisiones Nacionales del Partido son:

a) La Comisión Nacional Jurisdiccional es un órgano autónomo en sus decisiones, con presupuesto propio y suficiente para cumplir con sus tareas, mismo que será aprobado por el Consejo Nacional;

...

**Capítulo II
De la Comisión Nacional Jurisdiccional**

Artículo 133. La Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

...

Artículo 137. La Comisión Nacional Jurisdiccional rige sus actividades por los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad, de conformidad con el presente Estatuto y los Reglamentos expedidos por el Consejo Nacional.

Sus resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables.

...

⁵ Reformados en el XIV Congreso Nacional Extraordinario, celebrado en el Distrito Federal, los días 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2015 y aprobados por el Instituto Nacional Electoral mediante resolución INE/CG406/2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre de 2015.

Artículo 141. La Comisión Nacional Jurisdiccional conocerá de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del Partido.

Artículo 142. Al resolver los asuntos de su competencia, la Comisión Nacional Jurisdiccional podrá emitir criterios de interpretación de las normas del Partido por unanimidad de votos.”

De las disposiciones anteriores se desprende lo siguiente:

- Que todo afiliado del PRD tiene derecho a una defensa adecuada, así como a que se le administre justicia por los órganos partidistas facultados, quienes deberán emitir sus resoluciones, fundadas, motivadas y de manera pronta, expedita, completa e imparcial.
- Que ningún órgano o instancia partidaria podrá determinar sanción alguna a una afiliada o afiliado al partido sino sólo en virtud de un legal procedimiento donde medie la garantía de audiencia.
- Que la Comisión Jurisdiccional del PRD es un órgano intrapartidista autónomo encargado de garantizar los derechos de las y los afiliados y resolver cualquier controversia que surja entre los órganos del partido y sus integrantes dentro del desarrollo de su vida interna.
- Que dicho órgano debe regir sus actividades por los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad y puede emitir criterios de interpretación de sus normas internas al conocer de controversias relacionadas con su aplicación.

Por su parte, los artículos 2 y 3 del Reglamento de Disciplina Interna del mencionado instituto político, adicionan que la Comisión

Nacional Jurisdiccional es competente para conocer y resolver aquellos asuntos en los que se pretenda garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de las personas afiliadas al partido y órganos del mismo, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y reglamentos que de él emanen.

En cuanto a los medios de defensa, los artículos 9 y 10 del mencionado Reglamento de Disciplina, disponen que las personas afiliadas, órganos del partido y sus integrantes, que estén legitimados y tengan interés jurídico, podrán acudir ante la Comisión Nacional Jurisdiccional a hacer valer y constituir sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas.

Ahora bien, el artículo 81 del citado reglamento prevé la existencia de un medio de defensa denominado "Queja contra Órgano", el cual procede contra actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del partido que vulneren derechos de las personas afiliadas al mismo o a sus integrantes.

Así, para la tramitación y resolución de dicho medio de defensa ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, el propio reglamento, en el Capítulo Cuarto del Título Cuarto, establece cuáles son reglas procedimentales, tales como términos procesales, formas en que pueden comparecer terceros interesados, disposiciones en materia de ofrecimiento y admisión de pruebas y requisitos para la emisión de la resolución correspondiente.

Como puede advertirse, en la actual situación jurídica los accionantes tienen a su alcance un medio de defensa idóneo y apto, dentro de la normativa partidista, que deben agotar antes de acudir a la jurisdicción local, el cual se estima resulta eficaz para proteger y restituir el derecho que se alega violado.

En este orden de ideas, a juicio de este órgano plenario, se concluye que los accionantes **Israel Mosqueda Gasca y Luis González Ahumada** no cumplieron con el principio de definitividad al no haber agotado previamente la instancia intrapartidista establecida en la normativa estatutaria, por lo que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 420, fracciones VI y XI, en relación con el artículo 390 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Esto es así, porque en contra del acto impugnado, resulta procedente el recurso partidista de **queja contra órgano** de la competencia de la Comisión Jurisdiccional.

En efecto, como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del análisis de la reglamentación del PRD se advierte que el recurso partidista de queja contra órgano es procedente en general contra **actos u omisiones** que emiten los órganos partidistas y que se considera pueden afectar, entre otros, derechos de los afiliados.⁶

Esto, porque el recurso de queja contra órgano, en términos del artículo 81 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD⁷, en general, procede contra los actos o resoluciones emitidos por **cualquiera de los órganos del Partido**, que vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o a los integrantes de los mismos.

⁶ Ver resoluciones emitidas en los expedientes SUP-JDC-180/2017, SUP-JDC-200/2017, en las que se reconoce la procedencia de dicho recurso partidista en los términos expresados.

⁷ De las Quejas contra órgano. Artículo 81. Las quejas a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o a los integrantes de los mismos.

En el caso se advierte que la **pretensión final** de los actores consiste en que les sea reconocida la calidad de Consejeros Estatales por el PRD, al sostener que indebidamente fueron excluidos de la lista oficial de consejeros estatales de dicho instituto político en el Estado de Guanajuato para el Octavo Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal, ante su supuesta renuncia como consejeros estatales.

Esto es, los actores manifiestan que los actos intrapartidistas impugnados, agravan sus derechos político-electorales y partidarios, al impedirles participar de dicho Pleno, puesto que ellos resultaron electos a través de la planilla patria digna/democracia social y nunca renunciaron a su cargo de consejeros estatales.

Por tanto es claro que el conocimiento y resolución de la presente controversia debe abordarse por la instancia intrapartidista aludida, en observancia al principio de definitividad, ya que el medio partidista puede agotarse sin que esto, en sí mismo, genere alguna afectación irreparable en sus derechos.

Bajo esta perspectiva, en el caso se estima que, a efecto de garantizar el principio de autodeterminación y auto-organización del PRD, se hace necesario que previamente a acudir a la jurisdicción electoral, es necesario que los actores agoten la instancia interna del partido político, la cual es la vía idónea mediante la cual es posible atender su pretensión.⁸

Lo anterior, pues adicionalmente este órgano colegiado considera que en el caso que se analiza, tampoco se justificaría el análisis *per saltum* de la demanda, al no encontrarse acreditado en

⁸ Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios ciudadanos SUP-JDC-560/2017 y acumulados y SUP-JDC-575/2017

autos que el órgano partidista competente para conocer y resolver no estuviere establecido, integrado o instalado con antelación a los hechos litigiosos.

Tampoco se encuentra demostrada, alguna circunstancia que haga suponer la afectación a la independencia e imparcialidad del órgano competente para resolver.

Aunado a lo anterior, debe estimarse que el agotamiento previo del medio de impugnación intrapartidario, no se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, que condujera a su eventual irreparabilidad, en razón a que ello sólo podría acontecer cuando los trámites de que conste esa instancia previa y el tiempo necesario para llevarla a cabo pudieran implicar una merma considerable o incluso la extinción de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias; circunstancias que no se surten en el presente caso, ya que el acto impugnado no genera el riesgo de extinguir la pretensión de los actores, tal como se explica a continuación.

La reparabilidad de la violación reclamada implica que los efectos de la sentencia permitan devolver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y con ello se restituya a los promoventes del medio de impugnación en el goce de sus derechos político-electorales violados.

En materia electoral, se ha estimado que el principio de definitividad de las etapas de un proceso electoral constitucional, implica la imposibilidad de retrotraer los efectos de una sentencia a hechos acaecidos en una etapa del proceso electoral ya concluida.

De igual forma, se ha considerado que se actualiza la irreparabilidad de las violaciones reclamadas cuando se trata de la elección de cargos mediante el voto popular, en los que la Constitución o la ley establecen una fecha específica para la toma de posesión de los servidores públicos electos y no así cuando se trata de la elección, designación, nombramiento o sustitución de dirigentes o funcionarios partidistas.

En ese sentido, la irreparabilidad como impedimento jurídico y material para la continuación de un proceso impugnativo, el cual, limita el derecho de acceso a la justicia por parte del gobernado, debe interpretarse de manera estricta y sólo aplica en aquellos casos en los que por disposición legal así se establezca, o bien, la naturaleza misma del acto impugnado impida su reparación.

Sin embargo, cuando en la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en presuntas violaciones al derecho de ocupar o ejercer un cargo partidista -como ocurre en la especie-, puede sostenerse que aun así, el acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión de los justiciables, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

Por ello, no es dable considerar que el agotamiento previo de dicho medio de impugnación, pudiera traducirse en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio.

En tales condiciones, al quedar demostrado que el acto impugnado en la presente causa no es definitivo ni firme, aunado a que en la especie no se satisfacen los requisitos para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud jurídica y material de

analizarlos “*per saltum*”, resulta improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por las razones antes anotadas.

Reencauzamiento. No obstante lo anterior, el error en el medio de impugnación elegido por los actores no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de la demanda, pues a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, consagrada en el artículo 17 segundo párrafo, de la Constitución, lo procedente es **reencauzarlo** al recurso de queja contra órgano competencia de la **Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD**, para que sea conocido y resuelto por el citado órgano partidista, a efecto de que en plenitud de atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

Cobran aplicación al caso concreto, las jurisprudencias 01/97 y 12/2004, de rubros ***"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"*** y ***"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"***.

Asimismo, el criterio de que los conflictos entre los miembros de un partido político y sus órganos, en principio, deben resolverse al interior del mismo, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, contribuye a garantizar la autonomía partidista, de manera que sean los propios institutos políticos los que, en principio, tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior.

Considerar lo contrario constituye una visión restrictiva del derecho de acceso a un medio de defensa partidista, que por

disposición constitucional y legal debe ser garantizado por los partidos políticos, en razón de que ello salvaguarda la posibilidad de resarcir el derecho político que se estima violado dentro de su jurisdicción.

Lo anterior, no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación intrapartidista, pues conforme a la jurisprudencia 9/2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*, Quinta Época, cuyo rubro es: “**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**”, tal aspecto corresponderá resolverlo al órgano partidario competente para tal efecto.

Dado lo resuelto, lo procedente es reencauzar la demanda presentada por los actores a recurso partidista de queja, en términos de lo establecido por el artículo 17, inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, para su conocimiento.

En la inteligencia de que, en atención a la naturaleza del asunto, dicha comisión queda vinculada para resolverlo, así como todos y cada uno de los órganos del PRD que por razón de sus funciones deban desplegar actos tendientes al cumplimiento de la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 31/2002, consultable a foja ciento siete de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES,

CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.—Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.”

Consecuentemente, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que previa copia certificada que se deje en el expediente, remita el original de la demanda con sus anexos, así como las documentales recabadas por este Tribunal para mejor proveer a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, para que analice y resuelva lo que en derecho corresponda, debiendo remitir a este Órgano Plenario, copia certificada del fallo respectivo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que lo emita.

Se apercibe al citado órgano partidista, así como a todos aquellos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado, se impondrá a cada uno de sus integrantes cualesquiera de los medios de apremio establecidos en el numeral 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 391, 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

promovido por los ciudadanos **Israel Mosqueda Gasca y Luis González Ahumada**, al no haber agotado la instancia intrapartidista correspondiente, acorde a los razonamientos establecidos en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **reencauza** el presente medio impugnativo a recurso de queja, previsto en la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, para que la Comisión Nacional Jurisdiccional, resuelva lo que en derecho corresponda, debiendo informar sobre el cumplimiento que dé a la presente resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir copia certificada del fallo respectivo.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que previa copia certificada que se deje en el expediente, remita el original de la demanda con sus anexos, así como las documentales recabadas por este Tribunal para mejor proveer, al órgano partidario referido.

TERCERO.- Se apercibe a los órganos partidistas vinculados al cumplimiento de la presente resolución, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente fallo, se impondrá a cada uno de sus integrantes cualesquiera de los medios de apremio establecidos en la ley.

Notifíquese la presente resolución **personalmente a los accionantes Israel Mosqueda Gasca y Luis González Ahumada**, en el domicilio señalado para tal efecto; **mediante oficio a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD**; a través de servicio postal especializado, en su domicilio en la Ciudad de México, remitiéndose las constancias correspondientes; **mediante oficio para su conocimiento** a la Comisión Nacional Electoral de dicho

instituto político, a través de servicio postal especializado, en su domicilio en la Ciudad de México; y finalmente, por los **estrados** de este Tribunal a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruíz, Gerardo Rafael Arzola Silva y Alejandro Javier Martínez Mejía**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Juan Manuel Macías Aguirre.- Doy Fe.

Héctor René García Ruíz
Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Magistrado Electoral

Juan Manuel Macías Aguirre
Secretario General